

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

271-A-17

0000075

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiuno de enero de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, departamento de La Unión, con documentación adjunta (fs. 7 al 74).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que, durante el año dos mil diecisiete la señora Olga Esmeralda Maltez, Docente del Centro Escolar de la Isla de Zacatillo, del Municipio de La Unión, departamento del mismo nombre, no asistía todos los días a trabajar.

Particularmente, señala que desde el día once de agosto hasta el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete -fecha de presentación del aviso-, la referida servidora pública no se presentó a laborar, hecho que aparentemente era avalado por el Director de ese Centro Educativo, pues él no registraba esas inasistencias.

II. De acuerdo con el informe rendido por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Playona”, Cantón Isla Zacatillo, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según consta en la copia simple de nota de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por los miembros del Tribunal Calificador del Ministerio de Educación, mediante la cual comunican al Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, municipio y departamento de La Unión, que el día once de abril de ese mismo año, se declaró ganadora del concurso de plaza vacante docente en el Nivel de Educación Básica, especialidad Estudios Sociales, del referido Centro Educativo a la profesora Olga Esmeralda Maltez (f. 15).

ii) De conformidad con el acta de toma de posesión del cargo, desde el día siete de agosto de dos mil siete, la señora Olga Esmeralda Maltez labora en el Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, departamento de La Unión, en el cargo de Docente de Educación Básica, quien a partir de esa fecha y hasta el día dos de julio del presente año –fecha del informe– formaba parte del cuerpo docente de esa institución (fs. 7, 12 y 15).

El horario de trabajo de la referida profesora es de las siete a las doce horas en el turno matutino, atendiendo el nivel de Parvularia integrada; en el turno vespertino, debe cumplir el horario de las trece a las dieciocho horas, impartiendo las asignaturas de Lenguaje, Ciencias, Sociales y Medio Ambiente a nivel de tercer ciclo, específicamente séptimo y noveno grado (f. 7).

iii) Consta en el acta número noventa y uno, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, departamento de La Unión, el día diez de enero de dos mil doce, que el profesor Béder Remberto Serpas Henríquez fue electo como Director Interino ad honorem de la referida institución, y que con fecha doce de enero de ese mismo año tomó posesión de su cargo, mismo que ejercía hasta el día dos de julio de dos mil diecinueve – fecha del informe– (fs. 7, 10 y 11).

iv) El mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral es por medio del libro de registro de asistencia diaria de los docentes, en el cual se consigna el nombre, la hora de entrada y salida de cada turno y la firma; además, se señala el motivo por el cual algún docente se ausenta (f. 7, 48 al 74).

v) De acuerdo con los registros institucionales y las copias simples de las solicitudes de licencias presentadas a la Dirección Departamental de Educación de La Unión, durante el año dos mil diecisiete la señora Olga Esmeralda Maltez solicitó licencias con goce de sueldo por las circunstancias siguientes: incapacidad por enfermedad (nueve días), permisos por consulta médica (un día con cinco horas), enfermedad de pariente [redacted] [cinco días], duelo por muerte de [redacted] (once días), las cuales fueron debidamente justificadas (fs. 8, 16 al 35).

vi) Entre los meses de agosto a octubre de dos mil diecisiete, a la profesora Olga Esmeralda Maltez se le autorizaron los permisos y licencias con goce de sueldo siguientes: a) incapacidad médica por operación, por veintiún días, comprendidos del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil diecisiete; b) incapacidad médica, por quince días, comprendidos del cinco de septiembre al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; c) prórroga de incapacidad médica, por treinta días, comprendidos del veinte de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; los cuales fueron debidamente justificados y presentados a la Unidad de Recursos Humanos de la oficina Departamental de Educación de La Unión, pues el Director del Centro Educativo únicamente puede autorizar permisos por enfermedad hasta por cinco días (fs. 30 al 47).

vii) Durante el año dos mil diecisiete no existe reportes de llegadas tardías, ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada laboral por parte de la profesora Olga Esmeralda Maltez.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información revela que desde el día cinco de enero al día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la señora Olga Esmeralda Maltez labora en el Centro Escolar “Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo”, departamento de La Unión, desde el día siete de agosto de dos mil siete, desempeñando el cargo de docente de Parvularia integrada y Tercer Ciclo; asimismo, que el señor Béder Remberto Serpas Henríquez fue electo como Director Interino ad honorem de la referida institución desde el día diez de enero de dos mil doce, cargo que ejercía en el año dos mil diecisiete.

Ahora bien, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo pues consta que durante el año dos mil diecisiete, particularmente entre los meses de junio a octubre, a la profesora Olga Esmeralda Maltez le fueron autorizados diversos permisos y licencias con goce de sueldo, entre otros, por incapacidades médicas y duelo por muerte de familiar (esposo) –sumando aproximadamente sesenta y seis días no laborados–, los cuales

fueron debidamente justificados y autorizados por las autoridades competentes, para el caso el Director del Centro Escolar "Caserío Playona, Cantón Isla Zacatillo" y la Dirección Departamental de Educación de La Unión.

Asimismo, el Consejo Directivo del mencionado Centro Educativo en su informe fue enfático en afirmar que en el año dos mil diecisiete no existen reportes de llegadas tardías, ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante la jornada laboral por parte de la profesora Olga Maltez.

Por consiguiente, no obstante haberse comprobado que la señora Maltez no asistió a su lugar de trabajo por varios días, sus ausencias fueron justificadas y aprobadas por el Ministerio de Educación, a través del procedimiento y autoridad pertinente.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del licenciado García Amaya.

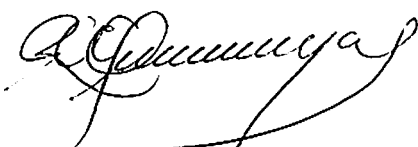
2. Respecto del hecho atribuido al señor Béder Remberto Serpas Henríquez, con la documentación remitida en la investigación preliminar, tampoco se han robustecido los indicios sobre una posible trasgresión del deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*", regulada en el artículo 5 letra b) de la LEG, pues no consta en la misma evidencia documental que demuestre la veracidad de las acciones atribuidas a la señora Olga Esmeralda Maltez, como se indicó en el número anterior.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores Olga Esmeralda Maltez y Béder Remberto Serpas Henríquez.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 5 letra b), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, números 1 y 2, de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

